

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00018-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta Ricardo Barrantes Balcazar para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

En caso que no sea allegado un nuevo escrito, téngase en cuenta el enviado vía correo electrónico el día 30 de mayo de 2021.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00018-00

Teniendo en cuenta que se surtió el traslado del incidente de tacha de falsedad formulado por Miguel Antonio Barrantes Balcazar, el Despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 9:30 am. Del día 29 del mes de noviembre del año 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

2. Tener como pruebas de la presente actuación, las documentales aportadas por la parte incidentante e incidentada.

Testimoniales solicitadas por el incidentado: Cítese a los señores Ricardo Barrantes Balcazar y Miguel Antonio Barrantes Balcazar, a fin de que rindan interrogatorio.

Ofíciase al Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos que remita copia del proceso ejecutivo No. 1100131030302018-0014900.

Niéguese la solicitud de inspección judicial allegada por el incidentado, toda vez que, no encuentra procedencia su realización dentro de la presente instancia.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00018-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada Ricardo Barrantes Balcazar, contra el auto de 3 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Fundamentos del Recurso

1. Manifiesta el recurrente que la obligación que aquí se persigue está respaldada en un título ejecutivo supuestamente adulterado, puesto que el mismo originalmente contenía una obligación por valor de \$15'000.000 la cual fue pagada por los aquí ejecutados.

2. Expresa que una vez cancelada la obligación en el año 2012, el ejecutante no entregó la letra de cambio a los demandados.

3. Informa que interpuso denuncia contra el ejecutante por la presunta alteración del título base de la presente ejecución.

4. Alega que con la copia del título-valor allegada por su cuenta, se evidencia la alteración del mismo.

5. Finalmente expone que la letra de cambio No. LC-21 0349662 no cumple con los requisitos señalados en el artículo 671 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por lo expresado, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se deje sin efecto el auto que libró orden de pago y por consiguiente el que decretó medidas cautelares.

Traslado del recurso

Dice el demandante que debe mantenerse el mandamiento de pago toda vez que el título ejecutivo objeto de la lid reúne absolutamente todos los requisitos, esto es, el derecho que incorpora, la firma de su creador, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden del portador.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Sea lo primero indicar que, la veracidad del título ejecutivo base de recaudo no puede debatirse a partir de supuestos, ya que, para tildarlo o tacharlo de falso, el ejecutado cuenta con las herramientas establecidas en el artículo 270 de la norma procesal civil.

A su vez que, si la obligación ya fue pagada, es un alegato que hace parte de las excepciones de mérito y, por tanto, no tiene como objeto desvirtuar las condiciones y requisitos del título ejecutivo.

3. Ahora bien, establece el artículo 422 del C.G.P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

En ese entendido y, revisado el título valor arrimado se evidencia que en efecto se trata de una obligación clara y expresa, ya que se determina con certeza el monto a pagar y quienes se obliga al pago de una suma cierta, a su vez, se trata de una obligación exigible desde el 1° de octubre de 2019, por tanto, no cabe incertidumbre ni confusión al título-valor arrimado con la demanda.

Respecto de los requisitos formales de la demanda y los demás que exija la Ley, expuestos por el ejecutado, debe indicarse que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró orden de pago, tiene como objeto la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo, lo anterior de conformidad con el inciso 2° del artículo 430 *ibídem*.

4. Respecto que la letra de cambio objeto de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, lo cierto es que:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

Pues bien, indica esta sede judicial que la letra de cambio objeto de reparo, ha satisfecho las condiciones para ser ejecutable, puesto que contiene una cantidad de dinero a pagar, quien la gira y a quien debe pagarse el capital, para el caso, Alejandro Thiam López y que se encuentra vencida desde el 30

de septiembre de 2019. A su vez, que cumple con las características impuestas en el artículo 621 *ibídem*.

5. Finalmente, frente a la manifestación de la denuncia interpuesta en contra del ejecutante, lo cierto es que no allegó documental si quiera sumaria, en la cual acreditara que se ha adelantado dicho trámite, sin embargo, esta sede judicial requerirá al recurrente para que indique sí adelantó acción penal por los hechos relatados en el recurso interpuesto.

Así las cosas, no hay mérito para reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto de 3 de febrero de 2021, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Requerir al recurrente para que informe si a la fecha ha instaurado acción penal por los hechos relatados en el recurso interpuesto. En caso de ser afirmativa su respuesta, deberá informar la entidad que conoce y la etapa de indagación en la que se encuentra.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00039-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener como notificadas a las demandadas Azucena Cristina Ramírez Morera y Valeria Najar Ramírez, desde el 2 de febrero de 2022, conforme a las previsiones de las que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020 quienes dentro del término establecido contestaron la demanda.

A su vez, que la parte demandante recorrió el traslado de dicho escrito conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9° de la norma en comento.

Sin reparo de lo anterior, requiérase a las demandadas para que alleguen nuevamente el escrito de contestación y anexos de forma clara y legible.

2. Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar la documental con la que el demandante acredita las notificaciones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Visto el emplazamiento allegado por la parte demandante, por secretaría hágase la inscripción de los herederos indeterminados de Jorge Ricardo Najar López (q.e.p.d.) en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso.

4. Obre en autos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, en la cual acredita la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de cautela.

5. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la solicitud de Astrid Aidu Farfán López, en calidad de madre y representante legal de K.F.L., respecto del reconocimiento del menor como parte dentro del proceso.

Una vez se resuelva el proceso de filiación cursante en el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, se resolverá lo que en derecho corresponda.

6. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de las demandadas Azucena Cristina Ramírez Morera y Valeria Najar Ramírez, al abogado Héctor José Romero Murcia, en los términos y para los efectos del

poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00262-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, formula en contra de la sociedad Zurich Colombia Seguros S.A.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00262-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Zurich Colombia Seguros S.A., formula en contra de Luis Carlos Sánchez.

Comoquiera que el llamado en garantía aún no se encuentra vinculado como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El llamado en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00262-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que la parte demandante describió el traslado de dicho escrito conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9° de la norma en comento

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda, al abogado Iván Mauricio López Avellaneda, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

4. Tener en cuenta que la demandada Zurich Colombia Seguros S.A. allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término otorgado.

A su vez, que la parte demandante describió el traslado de dicho escrito conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00285-00

Admítase el llamamiento en garantía que la Unión Andina de Transportes S.A., formula en contra de Chubb Seguros Colombia S.A.

Comoquiera que la sociedad llamada en garantía aún no se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establecen las directrices establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00285-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la llamada en garantía Unión Andina de Transportes S.A., contestó el llamamiento en el término establecido conforme a las previsiones de las que trata Decreto Legislativo 806 de 2020.

A su vez, que a pesar que la llamada en garantía remitió a las partes su contestación, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estas últimas guardaron silencio.

2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de Unión Andina de Transportes S.A., a la abogada Johanna Andrea Chambo Perdomo, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., octubre treinta y uno de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00292-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que la togada de la parte pasiva dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante auto de 18 de mayo de 2022, téngase como notificada a Mega Carga Plus S.A.S, desde el 18 de agosto de 2021, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Córrase traslado de la contestación de la demanda a la parte actora por el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada, a la abogada Karen Jinneth Britel Ospina, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Recordarles a los apoderados, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 *ibidem*, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00448-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayo cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$151'483.000,00 mcte. por concepto de capital contenido en el pagaré No.05902028600085350.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha en que se hizo exigible dicha obligación y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELAÉZ como apoderado judicial del extremo ejecutante.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00450-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 7 de octubre de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00438-00

Comoquiera que la demanda fue oportunamente subsanada, según lo dispuesto en el auto adiado el 24 de junio de 2022 y toda vez que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de resolución de compraventa promovida por CARLOS ALEXANDER NEIRA VELÁSQUEZ en su calidad de representante legal suplente y socio propietario de NATURE LUXURY S.A.S. y ADRIANA COLMENARES GALVIS en su calidad de representante legal, socia y propietaria de las sociedades NATURE LUXURY S.A.S. y VICOL CAPITAL S.A.S.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS MANUEL ANGARITA REYES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL